



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 29/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/564/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página número 1

En la ciudad de Cuautla, *****; a nueve de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 29/2020-CO-19, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la **defensa particular** en contra del auto de vinculación a proceso, dictada en la audiencia celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinte**, por el Juez de Control del Tercer Distrito Judicial del estado de *****; dentro de la causa penal JCC/034/2019, instruida en contra de ***** por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, cometido en agravio de *****; y

RESULTANDO

1.- En la fecha anteriormente citada, el Juez de Control del estado de *****; determinó vincular a proceso a *****; por la posible comisión del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**.

2. Por escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinte, el defensor particular interpuso el recurso de **APELACIÓN** en contra de la resolución de referencia.

3. El nueve de marzo del año dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; acuerdo 001/2021 dictado por el Pleno de este Tribunal; y, en atención al acuerdo de fecha veintidós de febrero del año

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil diecinueve, emitido por las Magistradas y Magistrado, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital “CISCO WEBEX”; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: **La Defensa Particular y el señor *****; la Representación Social; el asesor jurídico adscrito y la víctima *****;** comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En la misma audiencia se hizo una síntesis de la causa; se concedió la palabra a la parte recurrente para que expusiera, en su caso, alegatos aclaratorios sobre los agravios ya planteados; y de igual forma se escuchó a la Representación Social, así como al asesor jurídico.

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Concluido lo anterior, la Magistrada que preside la diligencia consultó a los demás Magistrados de la Sala si era su deseo formular preguntas a los oradores a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos por los contendientes, lo que estimaron innecesario.

Agotado el debate, la Magistrada declaró clausurada dicha etapa e indicó que las argumentaciones expuestas en esta diligencia se tomarían en cuenta al momento de pronunciar el veredicto.

4.- Consecuentemente esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicta resolución debidamente documentada, agregando en ella los antecedentes que la complementan, así como los argumentos vertidos en esta audiencia. Por lo que se pronuncia el fallo al tenor de las siguientes reflexiones:

CONSIDERANDO

I. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 1; 2; 20, fracción I; 133, fracción III; 134; y 475 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. De los principios rectores.- En el presente caso, es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo

I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de **igualdad** entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de **contradicción**, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado.

Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la Ley Adjetiva Penal invocada; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los antecedentes agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

Criterios que constituyen la pauta para el trámite y análisis del recurso de APELACIÓN que ahora se resuelve.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 29/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/564/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página número 5

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- Presupuestos procesales del recurso.

Tomando en consideración que el fallo recurrido se dictó el día viernes nueve de octubre de dos mil veinte y que en la misma fecha quedaron de ella debidamente notificadas las partes intervinientes, en términos de los ordinales 63; y 82, fracción I, inciso a) y último párrafo; ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se estima oportuno el ejercicio del medio de impugnación, presentado el día catorce del mismo mes y año; atento a lo que dispone el ordinal 471, párrafo primero; del mismo ordenamiento adjetivo, que estatuye el plazo de tres días para inconformarse en contra de las resoluciones emitidas por el juez de Control; periodo que inicia a partir del día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación de la determinación reprochada; por tanto, en el asunto, el mencionado plazo transcurrió del día lunes doce al miércoles catorce del mismo mes y año.

Adicionalmente, el recurso de apelación resulta ser el medio idóneo para reprochar el fallo impugnado, atento lo establecido en el artículo 467, fracción VII²; del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales. Y el recurrente se encuentra **legitimado** para interponerlo al tratarse de una determinación inmersa en la vinculación a proceso del imputado. Por lo que en suma, tales presupuestos procesales se hayan reunidos.

² Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

...

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

IV. Agravios expuestos por el Defensor

Particular.- De los motivos de inconformidad hechos valer, la parte recurrente de manera sustancial refirió lo siguiente:

PRIMERO:

*Que le causa agravio el auto de vinculación a proceso, por las diversas contradicciones en los horarios establecidos en las declaraciones de la víctima, aludiendo que esta miente en partes sustanciales de los hechos narrados; que dichas declaraciones varían a tal grado los hechos narrados que no se satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 19 Constitucional, lo que perjudica los derechos fundamentales del imputado, pues el auto de vinculación a proceso deberá expresar lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, lo anterior en relación a la denuncia de fecha 19 de marzo de 2019, en donde la víctima refiere que es detenido por policías del municipio de *****, a las 10:00 de la mañana y lo referido en su declaración de fecha 27 de agosto del 2019 donde ratifica la denuncia vía correo electrónico y refiere que llega al parque acuático de ***** de *****, a las 10:00 de la mañana, y el Juez es omiso en resolver dichas contradicciones, así también se advierte la contracción en el informe policial homologado, refiriendo una llamada anónima aproximadamente a las 12:05 del día, reportando un incidente dentro de las instalaciones del parque acuático, por lo que se –sostiene el recurrente- el A quo fue parcial con la víctima ya que no se acredita las circunstancias de tiempo, lugar y modo.*

SEGUNDO:

En el presente agravio, nuevamente refiere las contradicciones relativas a la hora en que ocurrieron los hechos, señalando que no comparte el criterio del Juzgador cuando establece que los hechos sucedieron entre las 10:00 y las 12:00 horas, justificando y dando valor probatorio a las contradicciones de la víctima, retomando que de la declaración vía correo electrónico por la víctima, manifiesta que es detenido por dos policías a las 10:00 de la mañana, luego en la entrevista con la Policía en la diligencia de reconocimiento por fotografía refiere que es detenido aproximadamente a las 11:35 horas y la Agente del Ministerio Público, al formular la imputación, refiere que la detención se lleva a cabo a las 11:30 horas y finalmente en la bitácora, parte de novedades e informe policial, coinciden en que recibieron una llamada a las 12:05 horas, por lo que se deja una ventana abierta de dos horas y más.

TERCERO:

*Causa agravio que existe una discrepancia en relación al lugar del hecho, ya que en la formulación de imputación se dice Par Vial *****, y por otra parte el informe Policial dice Calle ***** de *****.*

CUARTO:

Causa perjuicio el que el Juzgador no valora el hecho de que en todas las investigaciones que la víctima ha tenido intervención, ha referido distintas situaciones y hechos, distintas horas, enfatizando el aspecto relativo a la discrepancia en el dinero que traía consigo la víctima, aspecto que debería sembrar duda en el Juzgador

De igual manera aduce que causa agravio que el A quo resolviera no dar valor probatorio pleno con base a la solicitud de la defensa, que se da en las documentales públicas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. Fijación de la litis.- El debate se ciñe a justipreciar los planteamientos formulados por la parte recurrente y confrontarlos con la resolución impugnada; que oscilan en reprochar de errónea la decisión del juez primario en tres aspectos fundamentales:

➤ Que el A quo no consideró las contradicciones y discrepancias aludidas en relación a la **hora** en que sucedieron los hechos, y que resulta erróneo que el Juzgador determinara que los hechos ocurrieron entre las 10:00 y las 12:00 horas, aduciendo el recurrente que se dejó una ventana abierta de dos horas.

➤ Que le vulnera la evidente contradicción por cuanto al **lugar** que se señala fue en donde ocurrieron los hechos, ya que en la formulación de imputación expone que los hechos ocurrieron en Par Vial *****, *****, *****, *****; y por otra parte, el informe Policial refieren que fue en Calle ***** de *****, *****. Por lo cual, el Juzgador inobservó el artículo 19 de la Constitución Política Federal, que refiere que el auto de vinculación debe expresar lugar, tiempo y circunstancia de ejecución.

➤ Que causa agravio lo relativo a la discrepancia en el **dinero**, ya que la víctima aludió distintas cantidades, que traía consigo y que le fueron sustraídas..

VI. Estudio de los agravios.- Al respecto y en torno a los argumentos de disenso planteados, se puntualiza, que se dará contestación de manera **conjunta** por cuanto a los

agravios **primero** y **segundo**, al advertir una íntima relación en los motivos de inconformidad, y de manera individual por lo que hace a los agravios **tercero** y **cuarto**.

De inicio, es importante delimitar los elementos que debe atender el Juzgador para el dictado del auto de vinculación a proceso, por lo cual se señala lo siguiente:

Conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el auto de vinculación a proceso debe expresar: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En congruencia con el citado mandamiento constitucional, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 316, también define con mayor detalle los requisitos a cumplir para la vinculación a proceso, que son:

- I. Se formule la imputación;
- II. Se otorgue al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan **que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión**. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Otorgando potestad a la judicatura para pronunciar el auto de vinculación a proceso por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, o bien determinar una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

Imponiendo la obligación de que el proceso se siga forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso; de manera que si durante la secuela procesal, apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

De esta última porción normativa se desprenden requisitos para la sujeción a proceso, integrados por:

a). La formulación de imputación, que consiste en la comunicación que el Ministerio Público formula ante el Juez y hacia el imputado, informando que desarrolla una investigación en su contra respecto a uno o más hechos determinados, cuando obren datos que revelen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y por tanto, considera oportuno

formalizar el procedimiento a través de la intervención judicial.

b). Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido que únicamente podrá dictarse el auto de liga a proceso por los hechos motivo de la imputación, que precisen el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos; contando el juzgador con la potestad para, de ser procedente, asignar una clasificación jurídica diversa a la planteada por el Ministerio Público.

Ahora bien, por cuanto a los agravios identificados como **primero y segundo**, en los que se debate la discrepancia en el horario en que ocurrieron los hechos, pues en la denuncia presentada de manera electrónica por la víctima en fecha 19 de marzo de 2019, refiere que la víctima es detenido por policías del municipio de *****, a las 10:00 de la mañana. Posteriormente, en la declaración de fecha 27 de agosto del 2019 donde ratifica la denuncia vía correo electrónico refiere que llega al parque acuático de ***** de *****, a las 10:00 de la mañana, y por último, lo referido en el informe policial homologado, se hace constar que se recibió una llamada anónima aproximadamente a las 12:05 del día, reportando un incidente dentro de las instalaciones del parque acuático.

Argumentaciones que se consideran **infundadas**, en virtud de lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De inicio, en la presente etapa procesal, se impone a la judicatura corroborar si en efecto los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, denotan que existe un suceso que la ley reproche como delito y la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en el mismo; además de que no se encuentre acreditada, más allá de duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, aspectos que en el caso, se encuentran reunidos para la vinculación a proceso; aunado de que, como refiere el recurrente el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone expresar en el auto de vinculación a proceso: el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, por lo cual, a consideración de esta Alzada, estos requisitos se encuentran reunidos en el caso que nos ocupa, atendiendo precisamente a las **“circunstancias de ejecución”**, en que se suscitó la posible comisión del delito que se le imputa al señor ***** , pues la función del Juzgador, es valorar de manera integral los hechos, lo que conlleva a analizar el contexto y las situaciones ocurridas, apoyándose en la sana crítica, que indica que el Juez debe tener en cuenta las reglas del entendimiento humano, vale decir, la unión de la lógica y la experiencia.

En ese sentido, se coincide con el Juzgador de origen al establecer que los hechos se suscitaron entre las 10:00 y 12:00 horas, ya que atendió lo expuesto en la formulación de imputación, en la que se narra desde los acontecimientos *previos* y que dieron origen a que la víctima fuese detenido y trasladado con el Juez Calificador, los hechos que se suscitaron ya estando a bordo de la patrulla, y finalmente el

momento en que la víctima fue presentado ante el Juez Calificador.

Bajo esa línea, en relación a la discrepancia en las horas, se debe puntualizar que si bien, por cuanto a la denuncia realizada por la víctima **vía electrónica**; este refiere “...**aproximadamente** a las 10:00 horas...”; entendiendo la palabra “*aproximadamente*” como: “alrededor de” “cerca de”, y que si bien en esa primer denuncia carece de precisión, no es un tiempo excesivo el que discrepa, máxime atendiendo las circunstancias particulares del caso, mismas que se expondrán en líneas posteriores, sin embargo, una vez que la víctima *********, comparece ante la Representación Social, narra de una manera más específica los hechos, los cuales fueron materia de la formulación de imputación, al tenor siguiente:

*“...que el día diez de marzo de dos mil diecinueve, siendo **aproximadamente** las 11:30 horas, la víctima *********, tras una discusión con personal del parque acuático denominado *********, que se ubica en par vial *********, *********, *********, *********, solicitó una patrulla al 911, llegando unos minutos después la unidad 0764 de la policía municipio de *********, la cual es una patrulla Ford doble cabina, con logotipo de la policía y de la cual descienden dos sujetos, del sexo masculino, uno de ellos usted señor *********, preguntando cual era el problema, momento en el que la víctima ********* responde que el problema era con el gerente, momentos después le dicen a la víctima que se suba a la patrulla, que irían con el Juez calificador y que allá llegaría el Gerente, para lo cual usted ********* se sube a la patrulla en la parte trasera con *********, mientras avanzaron con dirección al Juez Cívico de *********, ubicado en Calle ********* s/n, del Barrio de *********, *********, *********, durante el trayecto del parque ********* al Juez Cívico de *********, usted *********, le dice a su compañero que iba conduciendo que pondrían a disposición a ********* con el Juez Cívico por alteración al orden, momento en el cual usted ********* saca las esposas e intenta ponérselas a *********, golpeándole su mano*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*por lo que el elemento que iba manejando se orilló, en ese momento lo apoya a usted a colocarle las esposas a la víctima con las manos hacia atrás mientras lo golpeaban, una vez que le ponen las esposas lo dejan sentado en la parte de atrás de la cabina a lado de usted *****, mientras su compañero siguió con el trayecto, momento en el cual ***** voltea a verlo a usted *****, y usted le da una cachetada en la mejilla de lado derecho, diciéndole: ¡què me ves güey! ¡te crees muy chingón! ¡Aborita vas a ver! ¡No te la vas a acabar! Y continúa pegándole con las manos en la cara a la altura de la nuca y oído y después lo toma del cabello y le dice: tiéndete agáchate ahí pendejo, pinche chilango de mierda, al mismo tiempo que le jalaba hacia la parte del piso de la camioneta de lado y se puso encima de la víctima, colocándole una rodilla en su espalda y le comenzó a pegar con los puños en las costillas de lado izquierdo en repetidas ocasiones, así como en el estómago, en la cabeza, con la mano abierta y le daba pisotones, a la altura de las costillas del hombro izquierdo y después le comienza a revisar sacando su cartera y comienza a ver sus identificaciones y al encontrar una identificación del Centro de Derechos Humanos, Ceferino Ladrillero, comienza a decirle que de qué trabaja, momento en el que usted toma del cuello a la víctima y comienza a aborcarlo, la víctima le contestaba con mucho trabajo pues lo estaba aborcando, que trabajaba en un restaurante, pero el oficial que iba manejando dijo que como traía una credencial de derechos humanos lo iban a tener que desaparecer, mientras que usted ***** lo seguía golpeando, al llegar con el Juez Cívico lo meten a separos, posteriormente al recibir sus pertenencias, la víctima se da cuenta que le hacía falta la cantidad de \$***** pesos 00/100 m.n), por cuanto al grado de intervención que realiza usted *****, lo es como autor material a título doloso de acuerdo a lo que establecen los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I, del código penal del estado de *****...”*

En ese tenor, es de advertirse, que entre la hora “aproximada” que aduce la víctima en su denuncia vía electrónica y la hora señalada de manera formal ante el Ministerio Público, no existe una discrepancia excesiva, así como lo plasmado en el informe policial homologado, en el que consta que se recibió una llamada anónima reportando un incidente dentro de las instalaciones del parque acuático, *aproximadamente* a las 12:05 del día, recalcando nuevamente el aspecto de la proximidad de la hora, por lo que se deduce que dicha secuencia es lógica, tomando en consideración el

momento a partir de que la víctima aduce **ingresar** con su familia al parque, pues en la misma audiencia, al momento en que la Representación Social, se pronuncia en lo relativo a los datos de prueba, refiere que la víctima señala que a las 10:00³ de la mañana aproximadamente, es cuando **llega junto con su familia al parque acuático**, aunado al tiempo transcurrido cuando sostuvo la discusión con el personal del parque; más el tiempo que transcurrió para hacer el llamado a los elementos de la policía, así como el tiempo en que dicha patrulla tardó en arribar al lugar, y considerando que el informe policial homologado, hizo constar que se recibió una llamada anónima *aproximadamente* a las 12:05 del día, reportando un incidente dentro de las instalaciones del parque acuático, se deduce que dicha secuencia, es lógica con lo narrado, por lo cual, atendiendo al sistema de la sana crítica, se coincide con la determinación del a quo, en establecer que los hechos se suscitaron entre las 10:00 y 12:00 del día, ya que estos no se dieron en un solo momento, pues se advierte de los hechos narrados las diversas circunstancias que ocurrieron, sino que el parámetro en la hora se considere excesivo, de conformidad con las circunstancias de la ejecución narradas, y con las que se justifica el requisito de tiempo, que señala el artículo 19 Constitucional.

Misma suerte ocurre con lo vertido en el agravio **tercero**, en el que el Defensor alude discrepancia en el lugar, argumento que resulta **infundado**.

³ 05 de octubre de 2019. 00:09:12. Min. (exposición datos de prueba).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ello en virtud de que, contrario a lo que alude el recurrente, y del contenido de los hechos, se advierte de manera clara que estos comienzan cuando se solicita el apoyo de cualquier unidad policiaca en el interior del parque acuático ***** ***** , en virtud al incidente suscitado dentro de dicho parque, -sin que ello sea materia del presente-, sino que es hasta el momento de trasladar a la víctima ***** , con el Juez Calificador, que se lleva a cabo la conducta ilícita de abuso de autoridad, con el uso de violencia, como se advierte a manera de indicio de los antecedentes de prueba, lo cual contrario a lo que alude el recurrente, es corroborado y robustecido con el Informe Policial, en donde se menciona⁴ que los agentes vía radio fueron solicitados a brindar auxilio en la Calle Romualdo Hernández ***** , **en el interior del parque** acuático ***** , ***** , lugar en donde se detiene a la víctima ***** , **y se traslada a los separos municipales**, por lo cual, dichos datos son acordes a lo manifestado en los hechos de la imputación, pues de igual manera se alude que solicitan el apoyo “dentro del parque”, ubicación ampliamente conocida, sin embargo, los hechos que se imputan son realizados en el trayecto a los separos, correspondiendo al Par Vial ***** ***** , ***** , ***** ; donde ocurrieron los hechos, sin que se advierta que la conducta fuese desplegada en un solo momento, sino en el transcurso a los separos, aspecto que nuevamente se ve robustecido con el informe policial, en donde mencionan que una vez detenido dentro del parque se trasladó con el Juez Calificador, razón de lo infundado de su agravio, y con

⁴ Audiencia de fecha 05/10/2020. Minuto 00:37:45.

lo que se advierte, se tienen por cumplido el aspecto del lugar.

Finalmente, por lo que hace al último agravio, en donde refiere hay discrepancia en las cantidades de dinero que menciona la víctima traía consigo y le hacía falta, dicho aspecto resulta **infundado**, pues de los registros audio visuales, se advierte que no existe tal discrepancia, dado que en la narrativa de hechos la víctima señala⁵ que entre diversas manifestaciones le refirió al Juez Calificador: *“que me quitaron mi cartera con dinero en efectivo, eran aproximadamente la cantidad de ***** y diversas pertenencias, por lo que el Juez Calificador me dice que ya vio mis pertenencias y que traía dinero, y que de ahí mismo podía pagar la multa, pero que debía ir alguien a sacarme, en ese momento me quitaron las agujetas de los zapatos y me pasaron a la celda, aproximadamente 35 minutos después llegó mi hermano Daniel con mis dos primos Pedro y José; mi hermano Daniel pagó la multa que fue por la cantidad de ***** y fue que yo salí de la celda y le pido al Juez que me dé su nombre y él se niega y solo me entrega una hoja donde me entrega mi cartera y me dice que le firme la hoja en donde me entrega mis pertenencias y **al revisar mi cartera me percato que me hacen falta ******* aproximadamente que me los habían robado y se lo hago saber al Juez Calificador mismo que me dice que él no es responsable...”* Por lo que no se advierte la discrepancia, ya que si bien en un inicio narra diversa cantidad, se refiere a la que la víctima señala traía consigo antes de ser llevado a los separos, sin embargo, cuando de manera específica refiere la cantidad que le hace falta, únicamente alude la cantidad de *********, de los ********* que portaba, lo cual es acorde a la declaración rendida.

⁵ Audiencia de 05-10-2020. Minuto 00:23:50.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 29/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/564/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página número 17

En ese tenor, se tienen por cumplidos los elementos exigidos por el artículo 19 de la Constitución Federal, pues en el auto de vinculación a proceso debe justificarse la existencia **únicamente** de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, es decir, la probabilidad del hecho, dado que el proveído de mérito en realidad sólo debe fijar la materia de la *investigación* y eventual juicio.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16, primero del artículo 19 y el inciso A del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de las reformas de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, es dable considerar que el Constituyente reformador, entre otras cuestiones, determinó la no formalización, en principio, de las pruebas en la fase de investigación del procedimiento penal, bajo el sistema acusatorio, lo que llevó a reducir el estándar probatorio para la emisión del auto de vinculación a proceso, salvo excepciones, basándose sólo en el grado de razonabilidad de los “datos” que establezcan que se ha cometido un hecho ilícito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió; destacando los principios de igualdad y contradicción dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso y de los contendientes; por una parte el agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y por otra el imputado y la defensa en relación a un hecho o hechos que la ley señale como delitos y exista la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su comisión, por los que **no** se necesita “acreditar” los elementos que integran cada delito en dicha etapa.

Es decir, el auto de vinculación a proceso, tiene el efecto de sujetar al imputado a una investigación formalizada, por su probable intervención en un hecho considerado como delito, no propiamente el de sujetar a juicio al imputado, lo cual es una consecuencia de la etapa intermedia derivado de la formulación de la acusación.

En este sentido, se tiene que el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, se cataloga en el código penal de nuestra entidad de la manera siguiente:

*ARTÍCULO *272.- Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:
(...)
II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas emplee violencia contra alguna persona o la veje;
(...).*

Ahora bien, no se debe soslayar la esencia de la vinculación a proceso, que consiste en que los datos o antecedentes que proporcione la Representación Social, resulten suficientes al tenor de los artículos: 16, tercer párrafo; 19 párrafo primero; inciso A, del numeral 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales en el caso que nos ocupa, resultan eficaces y suficientes para su dictado, pues los **antecedentes de prueba** oscilan en:



Denuncia electrónica presentada por la víctima

*****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

✚ Copias Certificadas de carpeta de investigación, remitidas por la licenciada *****, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de delitos diversos de *****, *****, rendido el 10 de marzo de 2019.

✚ Informe del Médico Legista *****, de fecha 10 de marzo de 2019, en donde realiza la clasificación de lesiones, refiriendo entre otras: múltiples equimosis en cara y múltiples escoriaciones en cuello, torax, y miembro torácico derecho.

✚ Informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de *****, en la que obra la bitácora de novedades y fatiga, de la que se desprenden datos relativos a el número de patrulla, el nombre los elementos que atendieron el llamado y realizaron la detención; y nombre del Juez Cívico que laboró en dicha fecha, los que son coincidentes con los hechos.

✚ Informe Policial homologado.

✚ Expediente laboral de *****.

✚ Informe de Investigación suscrito y firmado por el Agente de Investigación Criminal Cristian González Lara, quien refiere realiza la investigación por fotografía, en la que la víctima reconoce plenamente y sin temor a equivocarse al señor *****.

Por lo que, de los antecedentes de la investigación expuestos por la Fiscal, en la audiencia correspondiente, se advierten datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Sirviendo de apoyo a lo anterior:

Época: Décima Época
Registro: 2014800
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)
Página: 360

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

*Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que **el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito**, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres. (Antecedentes...")

Época: Novena Época

Registro: 160331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Materia(s): Penal
Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.)
Página: 1940

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

(Antecedentes...)

Época: Décima Época

Registro: 2013273

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación*

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: V.1o.P.A.2 P (10a.)

Página: 1862

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA VINCULAR A PROCESO AL IMPUTADO, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO LA CARGA DE ESTABLECER EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y LA PROBABILIDAD DE QUE AQUEL LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN, AUN CUANDO SU RELATO DEFENSIVO SEA IMPERFECTO Y CAREZCA DE RESPALDO PROBATORIO PLENO.

*Conforme a los artículos 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **para vincular a proceso a un imputado no se requieren pruebas plenas que demuestren más allá de toda duda razonable la existencia de un hecho que la ley señale como delito**, así como que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión, como sí sería necesario al dictar la sentencia definitiva en la etapa de juicio, según lo prevé el artículo 402, párrafo tercero, del código procesal citado. Sin embargo, ello no revierte la carga probatoria que corresponde a la parte acusadora, conforme al artículo 20, apartado A, fracciones V y X, de la Constitución Federal, aun cuando el relato defensivo del imputado sea imperfecto y carezca de respaldo probatorio pleno; esto es, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, corresponde al Ministerio Público la carga de establecer, a título de probable al solicitar la vinculación a proceso, o de demostrar a título pleno al formular la acusación, los aspectos inherentes al hecho delictivo, así como a la participación de la persona implicada en su comisión. Mientras que si el imputado decide ejercer su derecho constitucional a declarar, no tiene por qué probar a plenitud aspecto alguno. Exigir lo contrario, esto es, que el imputado al declarar emita un relato perfecto, que demuestre a plenitud su inocencia, implicaría tanto como*

soslayar el principio de presunción de inocencia, tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional y revertir ilegalmente la carga de la prueba que, se reitera, corresponde al representante social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
QUINTO CIRCUITO.

(Antecedentes...).

De dichos criterios, se considera factible atemperar el cúmulo probatorio que el Juez debe recibir por el Ministerio Público, pues basta con establecer la existencia del hecho previsto en la ley y la probable participación (en sentido amplio) del imputado en el hecho; destacando que a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, sino únicamente a que una vez establecido el hecho materia de la imputación, lleve a cabo un ejercicio tendiente a determinar si esa conducta encuadra en alguna de las descripciones típicas que en abstracto describe la norma penal como delitos.

Bajo las consideraciones fácticas y jurídicas desarrolladas, así como los datos y elementos de prueba, que se adminiculan y valoran en términos del artículo 265 del Código Nacional, lo que procede es CONFIRMAR el fallo dictado en la audiencia celebrada el nueve de octubre de dos mil veinte, que vinculó a proceso a *****.

Por lo que con fundamento además en lo que disponen los artículos 457, 458, 462, 468, 471, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 29/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/564/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página número 25

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el fallo dictado por el Juez de Control del Tercer Distrito Judicial del Estado, en el que vincula a proceso *****, dentro de la causa penal JCC/564/2020, instruida por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, cometido en agravio de *****.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al juzgador de origen; enviándole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los comparecientes quedan debidamente notificados del presente fallo.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia, **BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto; **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y **ANDRES HIPOLITO PRIETO**, Integrante.-

Las firmas que calzan esta sentencia, corresponden a la resolución pronunciada en el Toca Penal 29/2020-CO-19, derivada del Recurso de Apelación interpuesto en la causa penal JCC/564/2020.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR